

NOTA MENSUAL DE ACTUACIONES UNIDAD DE MERCADO MARZO DE 2022

ACTIVIDADES ECONÓMICAS

SERVICIOS TÉCNICOS

Expediente: [UM/147/16](#)

Tipo de Intervención: Art.27 [LGUM](#)

SENTENCIA DEL TRIBUNAL SUPREMO NÚMERO 324/2022 DE 14 DE MARZO DE 2022 POR LA QUE SE ESTIMA EL RECURSO DE CASACIÓN 2470/2019 INTERPUESTO POR LOS CONSEJOS SUPERIORES DE COLEGIOS DE ARQUITECTOS Y ARQUITECTOS TÉCNICOS CONTRA LA SENTENCIA DE LA AUDIENCIA NACIONAL DE 31 DE OCTUBRE DE 2018 QUE ESTIMÓ EL RECURSO ESPECIAL PARA LA GARANTÍA DE LA UNIDAD DE MERCADO 5/2017 INTERPUESTO POR LA CNMC CONTRA LA RESOLUCIÓN DE LA ALCALDÍA-PRESIDENCIA DEL AYUNTAMIENTO DE BILBAO DEL DÍA 5 DE OCTUBRE DE 2016, POR LA QUE SE DESESTIMABA EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR EL COLEGIO OFICIAL DE INGENIEROS INDUSTRIALES DE BIZKAIA (COIIB) CONTRA LA ANTERIOR RESOLUCIÓN DE FECHA 8 DE AGOSTO DE 2016 DICTADA POR EL CONCEJAL DELEGADO DEL ÁREA DE PLANIFICACIÓN URBANA DEL MISMO AYUNTAMIENTO Y EN LA QUE SE DENEGÓ LA ADMISIÓN DE LAS INSPECCIONES TÉCNICAS DE EDIFICIOS (ITES) SUSCRITAS POR INGENIEROS INDUSTRIALES

El Tribunal Supremo estima el recurso de casación 2470/2019 siguiendo la línea de las Sentencias del mismo Tribunal núm.1464/2021, de 13 de diciembre (RC 4486/2019), núm. 1587/2021 de 23 de diciembre (RC 4580/2020), núm. 31/2022 de 18 de enero (RC 3674/2019) y núm.317/2022 del mismo día 14 de marzo de 2022 (RC 1082/2021).

En su Fundamento Jurídico Cuarto reitera que los artículos 3, 10.2 a), 12.3 a) y 13.2 a) de la Ley 38/1999, de 5 de noviembre, de Ordenación de la Edificación (LOE) deben interpretarse en el sentido de que establecen una reserva competencial de actividad para la emisión de los informes de inspección técnica de edificios en favor de los arquitectos y aparejadores o arquitectos técnicos. Esta reserva competencial resulta compatible con las exigencias establecidas en el artículo 5 de la 20/2013, de 9 de diciembre, de garantía de la unidad de mercado, en cuanto cabe apreciar que concurre una razón imperiosa de interés general vinculada a la seguridad de las personas, que justifica la restricción al ejercicio de esta actividad por otros profesionales, en los términos del artículo 3.11 de la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio.

Esta sentencia confirma la línea jurisprudencial del Tribunal Supremo que otorga en exclusiva a los arquitectos y arquitectos técnicos las competencias técnicas para certificar la seguridad, salubridad y habitabilidad de edificaciones de uso residencial (vivienda) o de otros usos asimilados al residencial (administrativo, sanitario, religioso, docente y cultural) por el artículo 2.1.a) de la LOE.

Expediente: [UM/029/18](#)

Tipo de Intervención: Art.27 [LGUM](#)

SENTENCIA DEL TRIBUNAL SUPREMO NÚM.317/2022 DE 14 DE MARZO DE 2022 POR LA QUE SE ESTIMA EL RECURSO DE CASACIÓN 1082/2021 INTERPUESTO POR LA GENERALITAT VALENCIANA CONTRA LA SENTENCIA DE LA AUDIENCIA NACIONAL DE 21 DE OCTUBRE DE 2020 QUE ESTIMÓ EL RECURSO ESPECIAL PARA LA GARANTÍA DE LA UNIDAD DE MERCADO 6/2018 INTERPUESTO POR LA CNMC CONTRA EL ARTÍCULO 8 DEL DECRETO 53/2018, DE 27 DE ABRIL, DEL CONSELL, POR EL QUE SE REGULA LA REALIZACIÓN DEL INFORME DE EVALUACIÓN DEL EDIFICIO DE USO RESIDENCIAL DE VIVIENDA Y SU REGISTRO AUTONÓMICO EN EL ÁMBITO DE LA COMUNITAT VALENCIANA, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA GENERALITAT VALENCIANA NÚMERO 8288, DE FECHA 7 DE MAYO DE 2018

El Tribunal Supremo estima el recurso de casación 1082/2021 siguiendo la línea de las Sentencias del mismo Tribunal núm.1464/2021, de 13 de diciembre (RC 4486/2019), núm. 1587/2021 de 23 de diciembre (RC 4580/2020), núm. 31/2022 de 18 de enero (RC 3674/2019) así como de la posterior sentencia núm.324/2022 del mismo día 14 de marzo de 2022 (RC 2470/2019). En su Fundamento Jurídico Tercero recuerda que la Ley 38/1999 de 05 de noviembre (LOE) identifica a los profesionales intervinientes en lo que es objeto de la misma (artículos 2. 2 a) b), 3 y 10), y no cabe desconocer la competencia profesional de los Arquitectos para la realización de las funciones a las que se refiere el artículo 8.1 del Decreto 53/2018, por entender que la reserva de actividad en favor de estos profesionales tan sólo opera cuando intervienen en el ámbito de la construcción o de la edificación.

Por otro lado, señala que los principios de proporcionalidad y necesidad a los que alude el artículo 5 LGUM no son bastante para abrir las puertas a cualquier técnico carente de la acreditada competencia de los arquitectos. Resulta proporcional y necesaria la exigencia de que a quien no tenga conocimientos en materia de viviendas, no se le permita intervenir certificando las condiciones inherentes a ellas.

Asimismo, la Inspección Técnica de Edificios (ITE) de viviendas, que tiene por objeto analizar el estado en el que se encuentran los requisitos básicos que ordenan las intervenciones que se enmarcan en el ámbito de la edificación, corresponde a los arquitectos y arquitectos técnicos. El propio Decreto 53/2018 viene a justificar las razones de interés general que motivan la competencia a favor de arquitectos y arquitectos técnicos para emitir informes de evaluación de edificios destinados a usos residenciales.

En los aspectos de habitabilidad, se trata de proporcionar bienestar a las personas, a través de la protección contra el ruido, aislamiento térmico o la accesibilidad para las personas con movilidad reducida. Todo ello dentro del marco de responsabilidad sobre la conservación de las edificaciones, que permite establecer una reserva legal a favor de unas profesiones tituladas específicas, al tratarse de actuaciones estrechamente vinculadas a la seguridad de las personas, siendo necesario y proporcionado que las realicen los técnicos especializados en la proyección, construcción y rehabilitación de edificios de viviendas.

La atribución de competencias a técnicos distintos de los especialmente habilitados para intervenir en edificios de uso residencial según la LOE, conlleva un detrimento de la salvaguarda de una razón imperiosa de interés general, como es la seguridad de las personas. Por ello, la jurisprudencia del Tribunal Supremo reserva a los arquitectos y arquitectos técnicos la competencia para suscribir los informes de evaluación de edificios de carácter residencial.

En definitiva, esta sentencia confirma la línea jurisprudencial del Tribunal Supremo que otorga en exclusiva a los arquitectos y arquitectos técnicos (aparejadores) las competencias técnicas para certificar la seguridad, salubridad y habitabilidad de edificaciones de uso residencial (vivienda) o de otros usos asimilados al residencial (administrativo, sanitario, religioso, docente y cultural) por el artículo 2.1.a) de la LOE.

Expediente: [UM/016/22](#)

Tipo de Intervención: Art.26 [LGUM](#)

INFORME DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA CNMC DE 01 DE MARZO DE 2022 SOBRE LA RECLAMACIÓN PRESENTADA, AL AMPARO DEL ARTÍCULO 26 DE LA LEY 20/2013, DE 9 DE DICIEMBRE, DE GARANTÍA DE LA UNIDAD DE MERCADO, CON REFERENCIA A LA RESERVA PROFESIONAL EN LA REDACCIÓN DE UN PROYECTO DE ADECUACIÓN DE LOCAL PARA GUARDERÍA INFANTIL

Mediante escrito presentado el día 09 de febrero de 2022 en el Registro General del Ministerio de Asuntos Económicos y Transformación Digital, se plantea una reclamación al amparo del artículo 26 de la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de Garantía de la Unidad de mercado (LGUM) contra la exigencia efectuada por la Diputación Provincial de Sevilla de que un proyecto de adecuación de un local (planta baja) para guardería infantil deba ser necesariamente suscrito por un profesional titulado en arquitectura, rechazándose la intervención de otros profesionales como los ingenieros técnicos industriales.

De acuerdo con lo señalado por la CNMC en su Informe, el establecimiento de una reserva profesional a favor de los titulados en Arquitectura, para redactar proyectos de adecuación de locales destinados a guarderías, constituye una restricción de acceso a la actividad económica en el sentido del artículo 5 de la LGUM. No obstante, dicha restricción estaría fundada en una razón imperiosa de interés general consistente en la protección de la seguridad de las personas del artículo 3.11 de la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, de acuerdo con lo señalado por el Tribunal Supremo en sus Sentencias de fechas 13 de diciembre de 2021 (RCA 4486/2019), 23 de diciembre de 2021 (RCA 4580/2020) y 18 de enero de 2022 (RCA 3674/2019). Dicha razón sustentaría la atribución en exclusiva a los arquitectos, en los artículos 2 y 10 de la Ley de Ordenación de la Edificación (LOE), de las competencias para redactar proyectos relativos a construcciones destinadas a vivienda (uso residencial) y a otros usos asimilados al residencial (usos administrativo, sanitario, religioso, docente y cultural).

Expediente: [UM/020/22](#)

Tipo de Intervención: Art.28 [LGUM](#)

INFORME DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA CNMC DE 15 DE MARZO DE 2022 SOBRE LA RECLAMACIÓN PRESENTADA, AL AMPARO DEL ARTÍCULO 28 DE LA LEY 20/2013, DE 9 DE DICIEMBRE, DE GARANTÍA DE LA UNIDAD DE MERCADO, CON REFERENCIA A LA RESERVA PROFESIONAL EN LA REDACCIÓN DE ESTUDIOS DE SEGURIDAD Y SALUD EN OBRAS DE CONJUNTOS RESIDENCIALES

Mediante escrito presentado el día 14 de febrero de 2022 en el Registro General del Ministerio de Asuntos Económicos y Transformación Digital, se plantea, por parte de un Colegio Oficial de Ingenieros Técnicos Industriales reclamación al amparo del artículo 28 de la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de Garantía de la Unidad de mercado (LGUM) contra la negativa por parte del Colegio de Arquitectos de Granada a conceder el visado colegial a un Estudio de Seguridad y Salud suscrito por un ingeniero técnico industrial.

De conformidad con el Informe aprobado por la CNMC, la exclusión de los titulados en ingeniería técnica industrial de la competencia para redactar Estudios de Seguridad y Salud en proyectos de ejecución de obras de conjuntos residenciales constituye una restricción de acceso a la actividad económica en el sentido del artículo 5 de la LGUM.

Sin embargo, y como ha señalado el Tribunal Supremo en sus recientes Sentencias de 13 de diciembre de 2021 (RCA 4486/2019) y 18 de enero de 2022 (RCA 3674/2019), dicha restricción estaría fundada en razones imperiosas de interés general de protección de la seguridad y salud de las personas, al vincularse a la competencia técnica para valorar las condiciones de seguridad, habitabilidad y salubridad de una de las edificaciones previstas en el artículo 2 de la Ley de Ordenación de la Edificación (LOE), todo ello en relación con el principio de especialidad competencial previsto para el coordinador de seguridad y salud en la disposición adicional cuarta de la propia LOE.

SERVICIOS DE FORMACIÓN

Expediente: UM/019/22

Tipo de Intervención: Art.26 [LGUM](#)

INFORME DEL PLENO DE LA CNMC DE 15 DE MARZO DE 2022 SOBRE LA RECLAMACIÓN PRESENTADA, AL AMPARO DEL ARTÍCULO 26 DE LA LEY 20/2013, DE 9 DE DICIEMBRE, DE GARANTÍA DE LA UNIDAD DE MERCADO, CON REFERENCIA A LA DISCRIMINACIÓN POR RAZÓN DE LA NATURALEZA JURÍDICA DE LAS EMPRESAS SOLICITANTES Y A SU EXPERIENCIA PREVIA EN LA COMUNIDAD AUTÓNOMA VALENCIANA PARA OBTENER SUBVENCIONES A LA FORMACIÓN DE PERSONAS OCUPADAS

Mediante tres escritos presentados los días 14 y 16 de febrero de 2022 en el Registro General del Ministerio de Asuntos Económicos y Transformación Digital, se plantea una reclamación al amparo del artículo 26 de la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de Garantía de la Unidad de mercado (LGUM) contra el contenido discriminatorio de determinados apartados de la Resolución de 30 de diciembre de 2021, de la Dirección General de LABORA Servicio Valenciano de Empleo y Formación, por la que se aprueba la convocatoria de subvenciones para la realización de acciones formativas dirigidas prioritariamente a personas ocupadas con cargo al ejercicio presupuestario 2022, en aplicación de la Orden TMS/368/2019, de 28 de marzo, por la que se desarrolla el Real Decreto 694/2017, de 3 de julio, por el que se desarrolla la Ley 30/2015, de 9 de septiembre, por la que se regula el Sistema de Formación Profesional para el Empleo en el ámbito laboral, en relación con la oferta formativa de las administraciones competentes y su financiación, y se establecen las bases reguladoras para la concesión de subvenciones públicas destinadas a su financiación, publicada en las páginas 2918 a 2950 del Diario Oficial de la Generalitat Valenciana, núm. 9256, de 14 de enero de 2022 (expediente 2022/145)¹.

Con relación a la fijación de una limitación a la percepción de subvenciones formativas a empresas que forman parte de un Grupo Empresarial, la CNMC señala que cabría tener en cuenta la recomendación de la CNMC, efectuada en sus [Recomendaciones a los poderes públicos para fomentar la competencia como motor de la recuperación económica](#), relativa a que el otorgamiento de subvenciones no fortalezca de forma indebida la situación de ciertas empresas en el mercado. En vista de ello, cabría pensar en medidas que atiendan a dicha recomendación sin llegar a limitar la participación de Grupos de Empresas en la convocatoria como, por ejemplo, estableciendo condiciones sobre el número de empleados o volumen facturación máximos de las empresas solicitantes de las ayudas o del Grupo Empresarial, considerando el tamaño del mercado afectado en dicha comunidad autónoma.

Y, por otro lado, respecto al otorgamiento de una mayor puntuación a la experiencia formativa en la Comunidad autónoma convocante frente a la adquirida en otras Comunidades, ello constituye una restricción contraria al principio de no discriminación de operadores de los artículos 3 y 18 LGUM, según se desprende de la Sentencia de la Audiencia Nacional de 22 de diciembre de 2017 (recurso 163/2016).

¹ <https://dogv.gva.es/resultat-dogv?signatura=2022/145&L=0>.

Expediente: UM/022/22

Tipo de Intervención: Art.26 [LGUM](#)

INFORME DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA CNMC DE 15 DE MARZO DE 2022 SOBRE LA RECLAMACIÓN PRESENTADA, AL AMPARO DEL ARTÍCULO 26 DE LA LEY 20/2013, DE 9 DE DICIEMBRE, DE GARANTÍA DE LA UNIDAD DE MERCADO, CON REFERENCIA A LA DISCRIMINACIÓN POR RAZÓN DE LA NATURALEZA JURÍDICA DE LAS EMPRESAS SOLICITANTES Y A SU EXPERIENCIA PREVIA EN LA COMUNIDAD AUTÓNOMA VALENCIANA PARA OBTENER SUBVENCIONES A LA REALIZACIÓN DE ACCIONES FORMATIVAS DIRIGIDAS PRIORITARIAMENTE A PERSONAS DESEMPLEADAS Y A LA FORMACIÓN CON COMPROMISO DE CONTRATACIÓN

Mediante tres escritos presentados los días 25 de febrero, 28 de febrero y 01 de marzo de 2022 en el Registro General del Ministerio de Asuntos Económicos y Transformación Digital, se plantea una reclamación al amparo del artículo 26 de la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de Garantía de la Unidad de mercado (LGUM) contra el contenido discriminatorio de los criterios de valoración de las solicitudes de subvención contenidos en el Anexo I de la Resolución de 30 de diciembre de 2021, de la Dirección General de LABORA Servicio Valenciano de Empleo y Formación, por la que se aprueba la convocatoria para la concesión de subvenciones para la realización de acciones formativas dirigidas prioritariamente a personas desempleadas y la formación con compromiso de contratación con cargo al ejercicio presupuestario 2022, en aplicación de la Orden TMS/368/2019, de 28 de marzo, por la que se desarrolla el Real Decreto 694/2017, de 3 de julio, por el que se desarrolla la Ley 30/2015, de 9 de septiembre, por la que se regula el Sistema de Formación Profesional para el Empleo en el ámbito laboral, en relación con la oferta formativa de las administraciones competentes y su financiación, y se establecen las bases reguladoras para la concesión de subvenciones públicas destinadas a su financiación, publicada en el Diario Oficial de la Generalitat Valenciana, núm. 9265, de 27 de enero de 2022².

Por una parte, la CNMC considera en su Informe que la fijación de criterios de puntuación favorables a determinadas entidades (públicas o sin ánimo de lucro) en detrimento de otras constituye una restricción contraria al artículo 5 de la LGUM que en este caso no cuenta con la necesaria justificación en alguna razón imperiosa de interés general, ni se ha acreditado que puede redundar en una mejor formación del colectivo destinatario de los cursos formativos.

Y, por otra parte, la CNMC estima que la exclusiva valoración de la capacidad formativa acreditada en la comunidad convocante así como la mayor valoración de la experiencia formativa adquirida en dicho territorio sería contraria al principio de no discriminación de los artículos 2, 3 y 18 LGUM, tal y como ha indicado la Audiencia Nacional en sus Sentencias de 10 de mayo de 2019 (recurso 2/2017), 23 de diciembre de 2019 (recurso 8/2017) y 02 de julio de 2021 (recurso 1/2020) y 22 de diciembre de 2017 (recurso 163/2016). Así se ha señalado también en el anterior Informe [UM/011/22](#) de 22 de febrero de 2022.

SERVICIOS JURÍDICOS

Expediente: [UM/016/20](#)

Tipo de Intervención: Art.27 [LGUM](#)

SENTENCIA DE LA AUDIENCIA NACIONAL DE 14 DE MARZO DE 2022 (REGISTRO GENERAL NÚM. 6657/2020) POR LA QUE SE ESTIMA EL RECURSO ESPECIAL 3/2020 DEL ARTÍCULO 27 LGUM INTERPUESTO POR LA CNMC CONTRA EL ACUERDO DE LA JUNTA DE GOBIERNO DEL COLEGIO DE ABOGADOS DE PONTEVEDRA DE 21 DE ENERO DE 2020, POR EL QUE SE ACORDÓ REQUERIR A UN ABOGADO COLEGIADO EN GIJÓN EL PAGO DE LA CANTIDAD DE 400 EUROS EN CONCEPTO DE CUOTA DE ALTA EN EL COLEGIO DE PONTEVEDRA POR TRASLADO COLEGIAL

² <https://dogv.gva.es/es/resultat-dogv?signatura=2022/575&L=0>.

La Audiencia Nacional estima la pretensión anulatoria de la CNMC, con base a una serie de argumentos, principalmente contenidos en el Fundamento Quinto. En primer lugar, la Audiencia señala que la exigencia del pago de la cuota tiene por razón única la procedencia geográfica del abogado que solicita la incorporación al Colegio de Abogados de Pontevedra, es decir, ha de pagarse por razón del lugar del establecimiento del operador en los términos del artículo 3 de la Ley 20/2013. Y sólo se reclama a los abogados procedentes de Colegios no gallegos. Implica por ello, y objetivamente, un trato desigual que solo sería admisible -de no resultar discriminatorio- por encontrar una justificación suficiente en los principios que garantiza la misma Ley y, concretamente, en la concurrencia de una razón imperiosa de interés general del artículo 5 LGUM.

En este supuesto, la Audiencia Nacional no halla ninguna razón imperiosa de interés general que justifique la exigencia del pago de la cuota exigida. Así, por un lado, desestima la alegación del Colegio basada en la legalidad de la cuota exigida (amparada en los artículos 3 y 6 de la Ley de Colegios Profesionales y en el artículo 63.1 del Estatuto General de la Abogacía Española), al estimar que no se cuestiona la “legalidad” de dicha cuota sino su exigencia a los abogados procedentes de otros colegios no pertenecientes a la misma Comunidad autónoma. Y, por otro lado, tampoco resulta admisible el argumento consistente en “... *minimizar los trastornos derivados de las modificaciones de la planta judicial sobre la que gravita la competencia territorial de los Colegios y por la innegable vinculación y estrechas relaciones entre los colegios gallegos, y sus miembros*” porque la gestión y dimensionamiento de la planta judicial escapan a las competencias colegiales y el colegio demandado solo expresa una opinión al respecto sin informe técnico que la sustente. Finalmente, no puede acogerse la afirmación efectuada por el Colegio de que la cuota es “justa”, al exigirse únicamente a los colegiados procedentes de otras comunidades.

La Audiencia Nacional no admite el argumento del Colegio demandado de que la cuota no es desproporcionada porque existen gastos o costes de gestión, aunque en la actualidad los expedientes sean electrónicos. Por un lado, porque el Colegio no acredita el verdadero coste que supone tramitar un expediente de este tipo. Y, por otro lado, porque en el procedimiento consta lo que cobran otros colegios de abogados por el mismo trámite, que es menor a lo cobrado por el Colegio de Pontevedra y que, incluso, en algunos, resulta gratuito.

Esta sentencia es la primera favorable a esta Comisión dictada por la Audiencia Nacional en materia de colegiación de abogados y en aplicación de la LGUM. Existe otro procedimiento pendiente de resolución judicial sobre colegiación de abogados, el [UM/048/19](#). En este caso, sin embargo, no se discute tanto el importe y pago de la cuota de colegiación (que ha sido el objeto de la sentencia comentada) como, más bien, la exigencia misma de colegiación en el Colegio competente del lugar en que un abogado tenga abierto su domicilio o despacho profesional. En otras palabras, en este segundo procedimiento deberá dilucidarse si la exigencia legal de que el domicilio profesional único o principal del abogado coincida con el colegial se refiere a la primera incorporación del abogado o bien si resulta de cumplimiento continuo a lo largo de todo el ejercicio profesional (esto es, si cada vez que cambia de residencia dentro del territorio nacional debe cambiar de colegio).

VENTA AMBULANTE

Expediente: UM/025/22

Tipo de Intervención: Art.28 [LGUM](#)

INFORME DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA CNMC DE 29 DE MARZO DE 2022 SOBRE LA RECLAMACIÓN PRESENTADA, AL AMPARO DEL ARTÍCULO 28 DE LA LEY 20/2013, DE 9 DE DICIEMBRE, DE GARANTÍA DE LA UNIDAD DE MERCADO, CON REFERENCIA AL NÚMERO DE PARTICIPACIONES EN ANTERIORES EDICIONES DE LA MISMA FERIA ESTABLECIDO COMO ÚNICO CRITERIO DE EXPERIENCIA PROFESIONAL POR EL AYUNTAMIENTO DE SOPUERTA PARA ADJUDICAR LOS PUESTOS AMBULANTES DE UNA FERIA MUNICIPAL

Mediante escrito presentado el día 03 de marzo de 2022 en el Registro General del Ministerio de Asuntos Económicos y Transformación Digital, se plantea una reclamación al amparo del artículo 28 de la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de Garantía de la Unidad de mercado (LGUM) contra el establecimiento por parte del Ayuntamiento de Sopuerta de un criterio de valoración, para la adjudicación de puestos ambulantes en una feria municipal, basado en el número de participaciones de los solicitantes en anteriores ediciones de la misma feria.

La CNMC declara en su Informe que este criterio de valoración podría constituir una restricción discriminatoria por razón territorial contraria a lo establecido en el artículo 18.2.a) 2º LGUM, en relación con las Sentencias de la Audiencia Nacional de 10 de mayo de 2019 (recurso 2/2017), 23 de diciembre de 2019 (recurso 8/2017) y 16 de abril de 2021 (recurso 11/2019). La última sentencia citada había anulado los criterios valorativos de adjudicación aplicables a una feria ambulante navideña por otorgar puntuaciones máximas a vendedores ambulantes ya establecidos en el territorio de la Administración convocante (art.18.2.a 1º LGUM). No obstante, la LGUM también prohíbe, además, en su artículo 18. 2. a. 2º LGUM el requerimiento de haber “operado” anteriormente en dicho territorio, lo que es el objeto específico de este Informe.